



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N° 3216-2021-52

Sumilla: La ejecución de la pena privativa de libertad de carácter efectiva al condenado con su ingreso en el establecimiento penitenciario por el plazo de la condena, pese a la solución convencional del conflicto jurídico a través de la dación en pago de un inmueble como una forma de extinción de la obligación de dar suma de dinero (deuda alimentaria y reparación civil) ordenada en la sentencia penal, además de ser desproporcional e innecesaria analizada desde los fines que debe cumplir la pena como lo prevé el artículo IX del Código Penal (función preventiva, protectora y resocializadora), incidirá materialmente de manera negativa en el *régimen de visitas* del condenado con su menor hijo de iniciales L.R.Z.R., que fuera acordado con su madre mediante Acta de Conciliación con Acuerdo Total, perjudicando el derecho del menor a ser visitado por su padre; así como también su propio derecho alimentario al restringir y/o impedir la obtención de ingresos económicos por su padre mediante un trabajo lícito en un ambiente libre (extramuros).

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Trujillo, catorce de agosto del dos mil veinticuatro

Sentenciado : Jeremías Levi Zavaleta Zavaleta
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Agravado : L.R.Z.R.
Procedencia : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Impugnante : Sentenciado
Materia : Apelación de auto que declaro fundada la revocatoria
Especialista : Liz López Sipirán

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *tres de abril del dos mil veinticuatro*, el Juez Juan Martín Ramírez Sáenz del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante resolución número tres, declaró **fundado** el requerimiento de revocatoria la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a Jeremías Levi Zavaleta Zavaleta como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, ordenándose el cumplimiento de pena privativa de libertad de un año en forma efectiva en el establecimiento penitenciario, cursándose los oficios de ubicación y captura a nivel nacional.
2. Con fecha *ocho de abril del dos mil veinticuatro*, el sentenciado interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró revocatoria la suspensión de la ejecución



de la sentencia solicitando que sea revocada y la declarare infundada, argumentando haber celebrado una conciliación extrajudicial con Fiorela Jakelin Rosales Peláez (madre su menor hijo de iniciales L.R.Z.R.), en la que le entrega en donación un bien inmueble como pago total de la deuda alimentaria.

3. Con fecha *veinticinco de junio del dos mil veinticuatro*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Cecilia León Velásquez, Ofelia Namoc López y ***Eliseo Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo participado el Fiscal Superior Héctor Rebaza Carrasco, el imputado y su abogado Alfonso José García Rojas, así como Fiorela Jakelin Rosales Peláez en representación de su menor hijo, todos coincidieron en solicitar que se revoque el auto apelado y se declare infundada la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por haberse cumplido con el pago.
4. Con fecha *veinticinco de junio del dos mil veinticuatro*, la Sala Penal Superior para mejor resolver requirió al sentenciado que cumpla con acreditar ser el propietario del inmueble ubicado en la manzana 5-D, lote 12, urbanización Sol de Trujillo, V Etapa, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, asimismo que el inmueble no tenga ninguna medida real que impida su libre disposición. Luego, con fecha *cuatro de julio del dos mil veinticuatro y dos de agosto del dos mil veinticuatro*, el sentenciado cumplió con presentar la documentación requerida, quedando la causa para resolver.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Antecedentes

5. La sentencia de conformidad contenida en la resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Trujillo, condenó al acusado Jeremías Levi Zavaleta Zavaleta como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hijo L.R.Z.R., representado por su madre Fiorela Jakelin Rosales Peláez, imponiéndole un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo a condición de cumplir reglas de conducta, entre ellas, cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas por el periodo de junio de 2016 a junio de 2019 por S/ 46,212.18 y la reparación civil de S/ 600.00, que hace un total de S/ 46,812.18 para el día quince de marzo del dos mil veintitrés, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.
6. Con fecha *dieciocho de julio del dos mil veintitrés*, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, declaró ***fundado*** el requerimiento fiscal de amonestación, la misma que fue confirmada vía apelación por la Segunda Sala Penal de La Libertad con fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés. Luego, con fecha *veintisiete de octubre del dos mil veintitrés*, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, declaró la prórroga del periodo de prueba por seis meses, para que se cumpla con pagar el saldo de la deuda por S/ 36,062.18, es decir, hasta el *veintisiete de abril del dos mil veinticuatro*.



7. Con fecha *tres de abril del dos mil veinticuatro*, el Juez Juan Martín Ramírez Sáenz del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante resolución número tres, declaró ***fundado*** el requerimiento fiscal de revocatoria la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a Jeremías Levi Zavaleta Zavaleta como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, ordenándose el cumplimiento de pena privativa de libertad de un año en forma efectiva en el establecimiento penitenciario, cursándose los oficios de ubicación y captura a nivel nacional.
8. El condenado en su recurso de apelación señala que no cumplió con el saldo actual de la deuda por S/ 26,062.18, debido a que aún no ha podido vender un bien inmueble de su propiedad, adjuntado una toma fotográfica del terreno con el letrero “SE VENDE” y el número telefónico para las negociaciones. Luego presentó el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 268-2024-AT-CENCUP de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro celebrado entre Jeremías Levi Zavaleta Zavaleta (condenado) y Fiorela Jakelin Rosales Peláez (madre del agraviado L.R.Z.R.), las partes han acordado el reconocimiento de una deuda alimenticia por S/ 80,000.00 a favor del menor L.R.Z.R. hasta el mes de marzo del dos mil veinticuatro, la cual se tiene por cancelada mediante la transferencia del bien inmueble en la manzana 5D, lote 12, urbanización Sol de Trujillo V Etapa, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad de propiedad de Jeremias Levi Zavaleta Zavaleta, inscrito en la partida electrónica N° 11353114 del Registro de Predios de la Zona Registral V sede Trujillo, valorizado en S/ 80,000.00 a favor de Fiorela Jakelin Rosales Peláez. La transferencia se realizó mediante escritura pública de donación de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro celebrada ante Notario Público Marco Antonio Corcuera García. Asimismo, respecto a la trazabilidad del inmueble donado, el recurrente ha presentado la minuta de compra venta de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés entre la empresa Los Portales S.A. como vendedor y el condenado como comprador y un certificado notarial que la elevación a escritura pública de la minuta de compra venta está pendiente de firma por los representantes de la empresa vendedora.
9. Posteriormente a la audiencia de apelación, el recurrente ha presentado la certificación literal de predios referente a la Partida N° 11353114, la cancelación de la hipoteca, el certificado literal de dominio a favor Jeremias Levi Zavaleta Zavaleta y el certificado literal de dominio a favor de Fiorela Jakelin Rosales Peláez en relación al inmueble ubicado en la manzana 5D, lote 12, urbanización Sol de Trujillo V Etapa, distrito de Salaverry. En resumen, ha quedado perfeccionado en registros públicos la donación del bien inmueble como pago de la deuda alimentaria a favor del menor L.R.Z.R. hasta el mes de marzo del dos mil veinticuatro por la suma de S/ 80,000.00, habiéndose cumplido de esta manera lo acordado en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 268-2024-AT-CENCUP celebrado entre los padres del menor alimentista.

Conciliación extrajudicial en ejecución de sentencia

10. La Ley N° 26872 Ley de Conciliación, señala que la conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la ***solución de conflictos***, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación



Extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto (artículo 5). En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre **pensión de alimentos** (artículo 7). El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título ejecutivo. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutan a través del Proceso Único de Ejecución (artículo 18). En el caso de autos, las partes en la ejecución de sentencia han celebrado el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 268-2024-AT-CENCUP de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, acordando el reconocimiento de una deuda alimenticia por S/ 80,000.00 a favor del menor L.R.Z.R. hasta el mes de marzo del dos mil veinticuatro, la cual se tiene por cancelada mediante la transferencia de un bien inmueble valorizado en el mismo monto.

11. Conforme al Código Procesal Civil -aplicable supletoriamente al proceso penal-, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia (artículo 323). No obstante, **aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada**, las partes pueden acordar condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una **dación en pago** y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de ésta (artículo 339).
12. En el caso de autos, las partes que integran el conflicto jurídico primario entre el imputado y la madre del menor agraviado, sin desconocer lo resuelto en la sentencia condenatoria con la calidad de cosa juzgada sobre la existencia del delito de omisión a la asistencia familiar, la culpabilidad del acusado, la imposición de la pena, así como la obligación de pago de la deuda alimentaria y reparación civil, únicamente han acordado la celebración en ejecución de sentencia de una **dación en pago** de la obligación alimentaria mediante la entrega en donación de un inmueble, siguiendo las formalidades civiles y registrales para la perfección del acto jurídico, bajo la forma de una conciliación extrajudicial; tal es así que el propio Fiscal Superior como defensor de la legalidad y parte requirente de la revocatoria de la suspensión de la pena, no efectuó en la audiencia de apelación ninguna objeción a la validez de dicho acuerdo. Al respecto, el artículo 1265 del Código Civil precisa que, “por la dación en pago, el pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse”.
13. El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que “el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”. En el presente caso, la dación en pago contenida en la conciliación extrajudicial celebrada con posterioridad a la sentencia condenatoria firme, no altera lo resuelto, conservando su calidad de cosa juzgada, incidiendo tan solo en su ejecución material respecto al objeto civil del proceso (deuda alimentaria y reparación civil); es decir, la sentencia como acto permanece inalterable, lo cual además ha sido propuesto por las partes primarias como una



forma legal y legítima de solucionar el conflicto jurídico-penal y lograr la ansiada paz social en justicia.

Principio del interés superior del niño

14. Conforme al principio del interés superior del niño, cuando las autoridades adopten decisiones que comprendan a los niños, niñas y adolescentes, se deberá proceder de la forma que sea mejor para su desarrollo y bienestar. En ningún caso, la decisión judicial que se adopte respecto a aquellos o a su entorno familiar, social o cualquier otro, lo debe perjudicar o poner en peligro, so pretexto de ese interés [Casación N° 1421-2023-Loreto, de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico 5]. En esa línea es cierto que el principio del interés superior del niño y del adolescente es un principio general, convencional y abarca cualquier situación jurisdiccional en la que la decisión incide, lo cual repercute directamente en el niño y adolescente; no obstante, no toda decisión en la que una persona progenitora tiene hijos menores de edad, será imperativo que vaya a impactar en los menores de edad; entonces, a partir de esa línea de razonamiento, podemos señalar que será la casuística la que disolverá, en cada caso concreto, la aplicación positiva del principio, es decir, cuándo sí se aplica; empero, la aplicación negativa definitivamente no abarca los supuestos en los que el procesado-investigado sea solo padre de familia, por el mero hecho de serlo. En otras palabras, no por el hecho que sea padre de familia puede beneficiarse del principio del interés superior del niño. No basta con la sola progenitura para la aplicación de este principio privilegiado del artículo 4 de la Constitución [fundamento jurídico 14].
15. En el presente caso queda claro que la ejecución de la pena privativa de libertad de carácter efectiva al condenado con su ingreso en el establecimiento penitenciario por el plazo de la condena, pese a la solución convencional del conflicto jurídico a través de la dación en pago de un inmueble como una forma de extinción de la obligación de dar suma de dinero (deuda alimentaria y reparación civil) ordenada en la sentencia penal, además de ser desproporcional e innecesaria analizada desde los fines que debe cumplir la pena como lo prevé el artículo IX del Código Penal (función preventiva, protectora y resocializadora), incidirá materialmente de manera negativa en el **régimen de visitas** del condenado con su menor hijo de iniciales L.R.Z.R., que fuera acordado con su madre Fiorela Jackelin Rosales Peláez mediante Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 339-2015-AT-CENCUP, referido en el texto del Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 268-2024-AT-CENCUP que contiene la mencionada dación en pago, perjudicando el derecho del menor a ser visitado por su padre; así como también su propio derecho alimentario al restringir y/o impedir la obtención de ingresos económicos por su padre mediante un trabajo lícito en un ambiente libre (extramuros).
16. Por lo expuesto, deberá **revocarse** el auto que declaró **fundado** el requerimiento de revocatoria la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a Jeremías Levi Zavaleta Zavaleta como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, ordenándose el cumplimiento de pena privativa de libertad de un año en forma efectiva en el establecimiento penitenciario, modificándola deberá declararse **infundada** la revocatoria.



Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

REVOCARON la resolución número tres de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, que declaró *fundado* el requerimiento de revocatoria la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a Jeremías Levi Zavaleta Zavaleta como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, ordenándose el cumplimiento de pena privativa de libertad de un año en forma efectiva en el establecimiento penitenciario, cursándose los oficios de ubicación y captura a nivel nacional. **REFORMÁNDOLA**, declararon *infundado* el requerimiento de revocatoria la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria, con todo lo demás que contiene. **SIN COSTAS** del proceso por haber interpuesto un recurso con resultado exitoso. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.
LEÓN VELÁSQUEZ
NAMOC LÓPEZ
TABOADA PILCO